



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 22 de abril de 2015

Número 4259-III-Bis

## CONTENIDO

### **Propuesta de modificaciones**

Que remite la Comisión de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

**(Aprobadas en la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados del 22 de abril de 2015)**

## Anexo III Bis

**Miércoles 22 de abril**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

**RECIBIDO**  
22 ABR 2015  
SALÓN DE SESIONES

Nombre \_\_\_\_\_ Hora 12:13 hrs.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 21 de abril 2015.

Dip. Julio César Moreno Rivera  
Presidente de la Mesa Directiva  
P r e s e n t e

Los suscritos, diputados federales, con fundamento en los artículos 26 numeral 1 y 27 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a la consideración del Pleno, la siguiente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** al texto correspondiente al **proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, para que de ser aprobado, sea sometido a consideración en conjunto en la discusión en lo general por el Pleno de esta Soberanía:

*Edgar A.*  
22 Abr 15  
12:15

i. **LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR**

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 8.-</b> Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular deberán acompañarse de lo siguiente:</p> <p>i. Proyecto de estatutos sociales, que deberá apegarse a las disposiciones y procedimientos que la presente Ley establece y en el que deberá indicarse el número de accionistas y, en su caso, la zona geográfica en la que operarían. Asimismo, se deberá precisar individualmente las operaciones que pretendan realizar;</p>	<p><b>Artículo 8.-</b> Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular deberán acompañarse de lo siguiente:</p> <p>i. Proyecto de estatutos sociales, que deberá apegarse a las disposiciones y procedimientos que la presente Ley establece y en el que deberá indicarse el número de accionistas y, en su caso, la zona geográfica en la que operarían. Asimismo, se deberá precisar individualmente las operaciones que pretendan realizar;</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la Sociedad Financiera Popular a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:</p> <p>a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;</p> <p>b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, y</p> <p>c) Aquella que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio;</p>	<p>II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la Sociedad Financiera Popular a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:</p> <p>a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;</p> <p>b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, y</p> <p>c) Aquella que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio;</p>
<p>III. El programa general de operación, que permita a la Comisión evaluar si la sociedad solicitante podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos:</p>	<p>III. El programa general de operación, que permita a la Comisión evaluar si la sociedad solicitante podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>a) Las operaciones a realizar de conformidad con esta Ley;</p> <p>b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;</p> <p>c) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se refleje la diversificación de operaciones pasivas y activas de conformidad con la normativa aplicable, así como los segmentos del mercado que se atenderán preferentemente;</p> <p>d) Las provisiones de cobertura geográfica, en las que se señalen las regiones y plazas en las que se pretenda operar;</p> <p>e) El estudio de viabilidad financiera y organizacional de la Sociedad;</p> <p>f) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia</p>	<p>contener, por lo menos:</p> <p>a) Las operaciones a realizar de conformidad con esta Ley;</p> <p>b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;</p> <p>c) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se refleje la diversificación de operaciones pasivas y activas de conformidad con la normativa aplicable, así como los segmentos del mercado que se atenderán preferentemente;</p> <p>d) Las provisiones de cobertura geográfica, en las que se señalen las regiones y plazas en las que se pretenda operar, <b>debiendo señalar si operarán en zonas rurales sujetándose, en su caso, a lo establecido por el artículo 88 tercer párrafo de esta Ley;</b></p> <p>e) El estudio de viabilidad financiera y organizacional de la Sociedad;</p> <p>f) Las bases para aplicar</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>de que las sociedades a las que se autorice para organizarse y operar como Sociedades Financieras Populares no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios sociales y que, en ese mismo periodo, deberán aplicar sus utilidades netas al fondo de reserva a que se refiere esta Ley, y</p>	<p>utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice para organizarse y operar como Sociedades Financieras Populares no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios sociales y que, en ese mismo periodo, deberán aplicar sus utilidades netas al fondo de reserva a que se refiere esta Ley, y</p>
<p>g) Las bases relativas a su organización, administración y control interno;</p>	<p>g) Las bases relativas a su organización, administración y control interno;</p>
<p>IV. Relación de los probables consejeros, comisario e integrantes del comité de auditoría, director general y principales directivos de la Sociedad, acompañada de la información que acredite que cuentan con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con la demás información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos;</p>	<p>IV. Relación de los probables consejeros, comisario e integrantes del comité de auditoría, director general y principales directivos de la Sociedad, acompañada de la información que acredite que cuentan con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con la demás información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos;</p>
<p>V. La indicación del capital mínimo, el cual se determinará de conformidad con los lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Sociedades Financieras Populares que emita la Comisión;</p>	<p>V. La indicación del capital mínimo, el cual se determinará de conformidad con los lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Sociedades Financieras Populares que emita la Comisión;</p>
<p>VI. La documentación que acredite la</p>	<p>VI. La documentación que acredite la</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>solvencia económica de la Sociedad, debiendo comprobar su capacidad para cumplir con la regulación prudencial que le corresponda, tratándose de personas morales que pretendan transformarse en Sociedades Financieras Populares;</p>	<p>solvencia económica de la Sociedad, debiendo comprobar su capacidad para cumplir con la regulación prudencial que le corresponda, tratándose de personas morales que pretendan transformarse en Sociedades Financieras Populares;</p>
<p>VII. Comprobante de depósito en garantía en moneda nacional constituido en una institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente Ley, y</p>	<p>VII. Comprobante de depósito en garantía en moneda nacional constituido en una institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente Ley, y</p>
<p>VIII. La demás documentación e información que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general.</p>	<p>VIII. La demás documentación e información que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general.</p>
<p>La Comisión tendrá la facultad de verificar que las solicitudes para organizarse y operar como Sociedades Financieras Populares, cumplan con lo previsto en esta Ley, para lo cual dicha Comisión contará, entre otras, con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada, incluso, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, quienes deberán proporcionar la información relacionada.</p>	<p>La Comisión tendrá la facultad de verificar que las solicitudes para organizarse y operar como Sociedades Financieras Populares, cumplan con lo previsto en esta Ley, para lo cual dicha Comisión contará, entre otras, con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada, incluso, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, quienes deberán proporcionar la información relacionada.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Cuando no se presente el instrumento público en el que consten los estatutos de la sociedad, para su aprobación, dentro del plazo de noventa días señalado en el quinto párrafo del artículo 7 de esta Ley; no se obtenga o no se solicite la autorización para iniciar operaciones en términos de esta Ley; la sociedad inicie operaciones distintas a las autorizadas sin contar la autorización para iniciar tales operaciones, o se revoque la autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular cuando no inicie operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se notifique la autorización para el inicio de operaciones en términos de esta Ley; la Comisión instruirá a la Tesorería de la Federación para hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción VII de este artículo. En los supuestos de que se niegue la autorización, se desista el interesado o la Sociedad Financiera Popular de que se trate inicie operaciones en los términos previstos en esta Ley, se devolverá el comprobante de depósito a que se refiere la citada fracción VII.</p> <p>Los estatutos sociales de la Sociedad Financiera Popular o sus modificaciones, deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Comisión. Los estatutos sociales de las Sociedades Financieras Populares no podrán prever un quórum de instalación o votación para asambleas generales extraordinarias distintos de los previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p>	<p>Cuando no se presente el instrumento público en el que consten los estatutos de la sociedad, para su aprobación, dentro del plazo de noventa días señalado en el quinto párrafo del artículo 7 de esta Ley; no se obtenga o no se solicite la autorización para iniciar operaciones en términos de esta Ley; la sociedad inicie operaciones distintas a las autorizadas sin contar la autorización para iniciar tales operaciones, o se revoque la autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular cuando no inicie operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se notifique la autorización para el inicio de operaciones en términos de esta Ley; la Comisión instruirá a la Tesorería de la Federación para hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción VII de este artículo. En los supuestos de que se niegue la autorización, se desista el interesado o la Sociedad Financiera Popular de que se trate inicie operaciones en los términos previstos en esta Ley, se devolverá el comprobante de depósito a que se refiere la citada fracción VII.</p> <p>Los estatutos sociales de la Sociedad Financiera Popular o sus modificaciones, deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Comisión. Los estatutos sociales de las Sociedades Financieras Populares no podrán prever un quórum de instalación o votación para asambleas generales extraordinarias distintos de los previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>La escritura o sus reformas, aprobadas por la Comisión, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente, debiendo exhibirse a dicha Comisión, el testimonio respectivo dentro de un término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido inscritas.</p> <p>En ningún momento la denominación de la Sociedad Financiera Popular podrá formarse con el nombre, palabras, siglas o símbolos que la identifique con alguno de sus accionistas o con partidos políticos.</p>	<p>La escritura o sus reformas, aprobadas por la Comisión, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente, debiendo exhibirse a dicha Comisión, el testimonio respectivo dentro de un término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido inscritas.</p> <p>En ningún momento la denominación de la Sociedad Financiera Popular podrá formarse con el nombre, palabras, siglas o símbolos que la identifique con alguno de sus accionistas o con partidos políticos.</p>
<p><b>Artículo 33.-</b> Las Sociedades Financieras Populares, podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>I. Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, con los límites totales siguientes:</p> <p>a) Tratándose de personas físicas hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 200,000 UDIs.</p> <p>b) Tratándose de personas morales hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 1'000,000 UDIs.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 33.-</b> Las Sociedades Financieras Populares, podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>I. Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, con los límites totales siguientes:</p> <p>a) Tratándose de personas físicas hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a <b>400,000</b> UDIs.</p> <p>b) Tratándose de personas morales hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a <b>1'400,000</b> UDIs.</p> <p>...</p>



II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

DICE	DEBE DECIR
<p>VI. Las Sociedades Financieras Comunitarias, <del>así como las Sociedades Financieras Comunitarias Básicas,</del> tendrán hasta el 31 de julio de 2016 para solicitar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para operar y organizarse como Sociedad Financiera Popular.</p> <p>De no presentar la solicitud correspondiente, las autorizaciones que haya otorgado la Comisión para la constitución y operación de Sociedades Financieras Comunitarias quedarán sin efecto por ministerio de ley.</p> <p>Las sociedades señaladas en el párrafo anterior no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el hecho de que, conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:</p> <p>a) Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son Sociedades Financieras Comunitarias y que se encuentran</p>	<p>VI. Las Sociedades Financieras Comunitarias tendrán hasta el 31 <b>de diciembre</b> de 2016 para solicitar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para operar y organizarse como Sociedad Financiera Popular.</p> <p>De no presentar la solicitud correspondiente, las autorizaciones que haya otorgado la Comisión para la constitución y operación de Sociedades Financieras Comunitarias quedarán sin efecto por ministerio de ley.</p> <p>Las sociedades señaladas en el párrafo anterior no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el hecho de que, conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:</p> <p>a) Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son Sociedades Financieras Comunitarias y que se encuentran</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para constituirse y funcionar con tal carácter.</p> <p>b) Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en la fecha señalada en el primer párrafo de esta fracción, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en el inciso anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.</p>	<p>autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para constituirse y funcionar con tal carácter.</p> <p>b) Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en la fecha señalada en el primer párrafo de esta fracción, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en el inciso anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.</p>
<p>Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por el inciso b) anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.</p>	<p>Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por el inciso b) anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.</p>
<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en los incisos anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.</p>	<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en los incisos anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.</p>
<p>La entrada en vigor de este Decreto no afectará la existencia y validez de los</p>	<p>La entrada en vigor de este Decreto no afectará la existencia y validez de los contratos que, con anterioridad a tal hecho,</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>contratos que, con anterioridad a tal hecho, hayan suscrito aquellas sociedades que tenían el carácter de Sociedades Financieras Comunitarias, ni será causa de ratificación o convalidación de esos contratos.</p> <p><del>A las Sociedades Financieras Comunitarias Básicas les será aplicable lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto de esta fracción. Sin perjuicio de lo anterior, deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sus estados financieros básicos aprobados por su consejo de administración dentro de los meses de abril y julio de 2016, con cifras a los meses de marzo y junio de ese mismo año.</del></p>	<p>hayan suscrito aquellas sociedades que tenían el carácter de Sociedades Financieras Comunitarias, ni será causa de ratificación o convalidación de esos contratos.</p> <p><b>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá otorgar la asistencia técnica financiera y jurídica necesaria que requieran las Sociedades Financieras Comunitarias para lograr la transformación a que se refiere el párrafo que antecede. En el desahogo de dicha asistencia, la Comisión tomará en consideración el trabajo realizado así como los antecedentes de la sociedad respectiva, para agilizar y facilitar el proceso que se siga.</b></p>
<p>No existe</p>	<p><b>XVI. Las sociedades financieras populares que antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular tengan celebrados con sus Clientes depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, cuyo principal exceda los límites a que se refiere el artículo 33 fracción I de dicha Ley, podrán mantener dichas operaciones pasivas en lo individual, siempre y cuando los montos no sean incrementados en su parte de principal y los contratos por los cuales se documenten no sean modificados.</b></p> <p><b>En el evento de que, por cualquier causa, el monto de los depósitos disminuya para ubicarse dentro de los límites aplicables, las Sociedades Financieras Populares deberán</b></p>

DICE	DEBE DECIR
	prever mecanismos para que en ningún caso se abonen recursos adicionales que superen el referido límite.
No existe	XVII. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá asesorar a las sociedades financieras populares constituidas a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, que pretendan solicitar autorización para transformarse a otro tipo de entidad financiera en términos de la legislación financiera aplicable. Dicha asesoría incluirá aspectos tales como la idoneidad financiera y jurídica de la transformación partiendo de la base de la operación de la sociedad financiera popular al momento de la asesoría. La asesoría a que se refiere esta fracción se realizará de forma previa a la presentación de la solicitud respectiva, y en el desahogo de la misma dicha autoridad tomará en consideración el trabajo realizado así como los antecedentes de la sociedad, para agilizar y facilitar el proceso que se siga.
No existe	XVIII. La regulación que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la implementación de la nueva Ley, deberá contar con las normas que permitan el establecimiento de sociedades financieras populares de nueva creación en el ámbito rural. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere este Decreto a más tardar en noviembre de 2015, con excepción de lo dispuesto en la Fracción III de este artículo.

DICE	DEBE DECIR
No existe	<p data-bbox="831 172 1414 583">XIX. Las Sociedades Financieras Comunitarias con nivel de operación básico en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular que mediante el presente Decreto se abroga, podrán solicitar autorización para organizarse y funcionar como Sociedad Financiera Popular a partir de la fecha de entrada en vigor de este instrumento.</p> <p data-bbox="831 625 1414 907">En todo caso, a las sociedades referidas, a partir de la fecha mencionada en el párrafo anterior, les será aplicable lo contenido en los incisos siguientes, hasta que obtengan la autorización señalada o bien, se extingan:</p> <p data-bbox="831 949 1414 1024">a) Solo podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p data-bbox="831 1129 1414 1285">1. Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, de sus socios.</p> <p data-bbox="831 1327 1414 1528">Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean socios.</p> <p data-bbox="831 1570 1414 1885">Tal requisito, no será exigible tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.</p> <p data-bbox="831 1927 1414 2032">Los depósitos a que se refiere este inciso, no conferirán a los menores el carácter de socios. Una vez que los</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>depositantes cuenten con capacidad para celebrar las citadas operaciones podrán optar por convertirse en socios de la Sociedad Financiera Comunitaria con nivel de operación básico de que se trate o solicitar la entrega de sus recursos, una vez que venzan los plazos correspondientes a los respectivos depósitos.</p> <p>2. Otorgar préstamos o créditos a sus socios.</p> <p>3. Transmisión de dinero con sus socios, siempre que en la realización de tales operaciones se sujeten a las disposiciones aplicables en dicha materia, así como que una de las partes, ya sea el ordenante o el beneficiario, sea socio de la respectiva Sociedad Financiera Comunitaria con nivel de operación básico.</p> <p>4. Recibir créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, así como instituciones integrantes de la Administración Pública y Federal o Estatal y fideicomisos públicos.</p> <p>5. Efectuar la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.</p> <p>6. Constituir depósitos a la vista o aplazo en instituciones de crédito.</p> <p>7. Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social, señaladas en los numerales 1 a 6 anteriores.</p> <p>b) Tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus socios, títulos representativos de su capital social.</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>Asimismo, en ningún caso podrán autorizar a sus socios la expedición de cheques a su cargo, en términos de lo que dispone el Título Primero Capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p> <p>c) Serán evaluadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores semestralmente, de acuerdo al nivel de capitalización con el que cuenten y el apego que tengan a las disposiciones que en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, emita la propia Comisión a más tardar el mes de noviembre de 2015.</p> <p>Dichas evaluaciones se llevarán a cabo con información a junio y diciembre de cada año, debiendo publicarse durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, según corresponda, por lo que en las citadas disposiciones deberá precisarse la forma y plazos de entrega de la información.</p> <p>Como resultado de tal evaluación, las Sociedades Financieras Comunitarias con nivel de operación básico, serán clasificadas en alguna de las categorías siguientes:</p> <p>1. Categoría A. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es bajo.</p> <p>2. Categoría B. Aquellas sociedades</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos dictaminados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es moderadamente bajo.</p> <p>3. Categoría C. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 50 por ciento y menor al 100 por ciento o que teniendo un nivel de capitalización superior al 100 por ciento, no se apegan a las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos dictaminados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que son sociedades con riesgo de caer en estado de insolvencia si no adoptan medidas correctivas inmediatas, a efecto de disminuir el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios.</p> <p>4. Categoría D. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización inferior al 50 por ciento y:</p> <p>i. Que no presenten sus estados financieros básicos dentro de los plazos y términos que se fijen en las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien,</p> <p>ii. Si se trata de las sociedades que se encuentren clasificadas en categoría C conforme al numeral 3. de esta fracción, que no presenten</p>



DICE	DEBE DECIR
	<p>dichos estados financieros en la forma que igualmente se determine en las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Estas sociedades, en protección del patrimonio de sus socios, deben abstenerse de celebrar operaciones de captación e iniciar su disolución y liquidación.</p> <p>Igualmente, con independencia de su Nivel de Capitalización, serán clasificadas en Categoría D aquellas Sociedades Financieras Comunitarias con nivel de operación básico que se ostenten entre sí con el mismo o semejante nombre comercial, denominación, publicidad, domicilio, distintivos o marcas, operen en las mismas oficinas o sucursales o cualquier otra conducta que incida en la percepción del público en general, la autoridad o sus socios, de pertenecer a la misma sociedad o que de alguna forma estén relacionadas.</p> <p>d) Deberán notificar a su asamblea general de socios, la última clasificación que les hubiere sido asignada en términos del inciso c) anterior, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les comunique el resultado, salvo si fueron clasificadas en categoría C o D, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de dicha asamblea a más tardar 30 días contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación del resultado. A efecto de comprobar lo anterior, las Sociedades Financieras Comunitarias con nivel de operación básico, deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de Socios y del acta debidamente protocolizada en la que se hubiere informado sobre el particular, dentro de los 60 días siguientes a su celebración.</p> <p>e) Las sociedades que acumulen dos clasificaciones consecutivas en categoría C, según lo dispuesto en el inciso c) de este artículo, serán clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores. Asimismo, las sociedades que de manera recurrente incumplan con las obligaciones previstas en este artículo, podrán ser clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores.</p> <p>f) Las sociedades que sean clasificadas en categoría D, en protección de los ahorros de sus socios, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>g) Las sociedades cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 de UDIS con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, podrán continuar realizando las operaciones a que se refiere el inciso a) anterior, siempre y cuando dentro de los 150 días siguientes a aquel en el que se verifique la situación antes referida, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la solicitud de autorización para operar en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>que se expide mediante el presente Decreto.</p> <p>Asimismo, podrán continuar realizando tales operaciones hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resuelva su solicitud.</p> <p>h) Las sociedades en las que exista coincidencia de alguno de los miembros del consejo de administración, así como con el director o gerente general, serán consideradas como una única sociedad, para efectos del límite de activos previsto en el inciso g) anterior.</p> <p>j) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se sujetará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Cancelará el registro de las Sociedades Financieras Comunitarias con nivel de operación básico que por haber sido evaluadas en categoría D les ordene su disolución y liquidación o bien, de las que acuerden su disolución y liquidación.</li><li>2. Deberá actualizar la información del citado registro de manera trimestral y, en su caso, semestral, con base en la información que le proporcionen las Sociedades Financieras Comunitarias con nivel de operación básico en términos de lo dispuesto por el inciso c) de esta fracción.</li><li>3. Deberá publicar en su página electrónica de Internet, un listado de las Sociedades Financieras Comunitarias con nivel de operación básico.</li><li>4. La Comisión, una vez que tenga</li></ol>

DICE	DEBE DECIR
	<p>clasifique en la categoría D de alguna Sociedad Financiera Comunitaria con nivel de operación básico, podrá practicarle visitas de investigación en términos de lo previsto en la Ley de Ahorro y Crédito Popular y podrá ordenarle su disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto por el numeral 5 siguiente.</p> <p>5. La Comisión, podrá ordenar la disolución y liquidación de las Sociedades Financieras Comunitarias con nivel de operación básico, previa audiencia de la sociedad, en los casos siguientes:</p> <p>i. Si la sociedad no acredita contar con el registro previsto en el artículo 46 Bis 10 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que mediante el presente Decreto se abroga.</p> <p>En todo caso, las Federaciones correspondientes deberán entregar la información relativa al registro mencionado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 1 de enero de 2016.</p> <p>ii. Si la sociedad se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>iii. Si la Comisión Nacional Bancaria y de Valores confirma los supuestos para ser clasificada en la categoría D de conformidad con el numeral 4., del inciso c), anterior.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá hacer del conocimiento de la sociedad de que se trate y de manera previa a que</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>ordene su disolución y liquidación, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en este inciso, a fin de que dicha sociedad en un plazo de 90 días siguientes a la notificación del escrito correspondiente, manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez escuchada la sociedad de que se trate y, siempre que subsistan los incumplimientos detectados, la propia Comisión deberá emitir la orden de disolución y liquidación debidamente fundada y motivada, derivada de resolución administrativa, previamente agotado el procedimiento administrativo, y verificando las formalidades esenciales.</p> <p>La orden que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores incapacitará a la Sociedad Financiera Comunitaria con nivel de operación básico de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de socios. Dicha orden de disolución y liquidación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de dicha Sociedad Financiera Comunitaria.</p> <p>En todo caso, el proceso de liquidación deberá ajustarse a lo que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de 60 días</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>hábiles siguientes a la inscripción de la orden en el Registro Público de Comercio referida, no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad Financiera Comunitaria con nivel de operación básico, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 180 días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de 60 días hábiles, ante la propia autoridad judicial.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá auxiliarse de terceros para la realización de las actividades y el ejercicio de sus funciones a que alude esta fracción.</p>

**III. LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.**

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 19.-</b> Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>I. Recibir por parte de sus socios depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, con los límites totales siguientes:</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>I. Recibir por parte de sus socios depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, con los límites totales siguientes:</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>a) Tratándose de personas físicas hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 200,000 UDIS.</p> <p>b) Tratándose de personas morales hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 1'000,000 UDIS.</p> <p>...</p>	<p>a) Tratándose de personas físicas hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS.</p> <p>b) Tratándose de personas morales hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 1'400,000 UDIS.</p> <p>...</p>

**IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.**

DICE	DEBE DECIR
<p>No existe</p>	<p><b>X. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que antes de la entrada en vigor de la las reformas a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tengan celebrados con sus socios depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, cuyo principal exceda los límites a que se refiere el artículo 19 fracción I de dicha Ley, podrán mantener dichas operaciones pasivas en lo individual, siempre y cuando los montos no sean incrementados en su parte de principal y los contratos por los cuales se documenten no sean modificados.</b></p> <p>En el evento de que, por cualquier causa, el monto de los depósitos disminuya para ubicarse dentro de</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>cuando los montos no sean incrementados en su parte de principal y los contratos por los cuales se documenten no sean modificados.</p> <p>En el evento de que, por cualquier causa, el monto de los depósitos disminuya para ubicarse dentro de los límites aplicables, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán prever mecanismos para que en ningún caso se abonen recursos adicionales que superen el referido límite.</p>
No existe	<p>XI. La regulación que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la implementación de las reformas, deberá contar con las normas que permitan el establecimiento de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de nueva creación en el ámbito rural La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere este Decreto a más tardar en noviembre de 2015, con excepción de lo dispuesto en la Fracción III de este artículo.</p>

Sin otro particular, le manifestamos las seguridades de nuestra consideración.

**Suscriben**

**Comisión de Hacienda y Crédito Público**

**Dip. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez**

**Presidenta**

23



Junta Directiva




Dip. Elsa Patricia Araujo de la Torre



Dip. Fernando Charleston Hernández



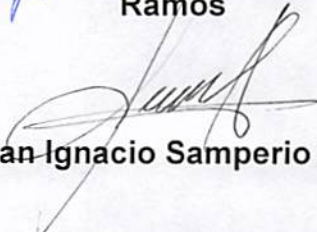
Dip. Humberto Alonso Morelli



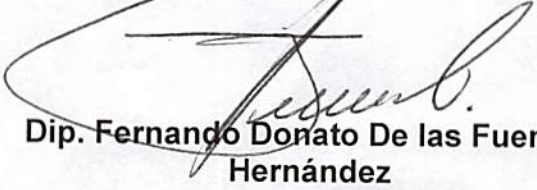
Dip. Brisa Esmeralda Céspedes  
Ramos



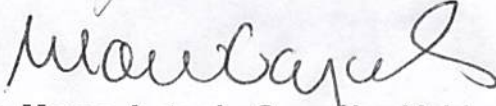
Dip. Carlos Alberto García González



Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña



Dip. Fernando Donato De las Fuentes  
Hernández



Dip. Marco Antonio González Valdez

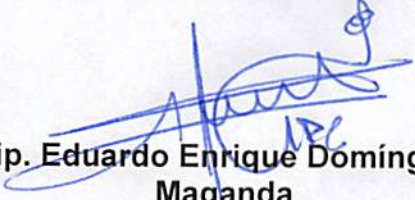


Dip. Issa Salomón Juan Marcos



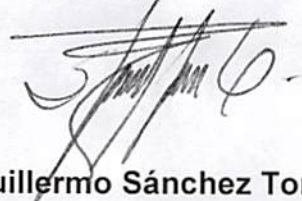
Dip. José Luis Márquez Martínez

Dip. Lourdes Eulalia Quiñones  
Canales

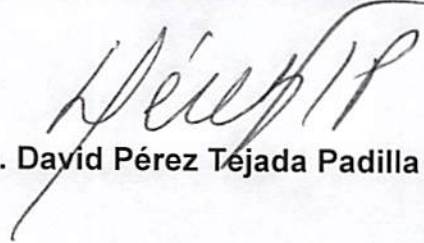


Dip. Eduardo Enrique Domínguez  
Maganda

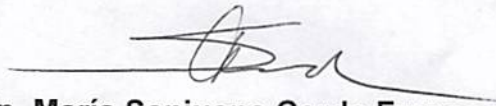
Dip. Rosendo Serrano Toledo



Dip. Guillermo Sánchez Torres



Dip. David Pérez Tejada Padilla



Dip. María Sanjuana Cerda Franco

Dip. Ricardo Cantú Garza

RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Consideración

Es necesario reconocer la operación de sociedades con vocación comunitaria tal como se reconoce la operación de Sociedades Financieras Populares con vocación rural.

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

<p><b>Artículo 88.-</b> La Comisión emitirá lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Sociedades Financieras Populares en las materias siguientes:</p> <p>I. a XII.</p> <p>...</p> <p>En la emisión de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV y VIII, tratándose de operaciones que realicen las Sociedades Financieras Populares en zonas rurales, la Comisión deberá considerar las restricciones y limitaciones que pudieran existir en dichas zonas, así como mecanismos de control que compensen dicha situación. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, por zona rural se entenderá a aquellas zonas de la República Mexicana que cumplan con los requisitos que en materia de territorio, densidad y actividades productivas determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p>	<p><b>Artículo 88.-</b> La Comisión emitirá lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Sociedades Financieras Populares en las materias siguientes:</p> <p>I. a XII.</p> <p>...</p> <p>En la emisión de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV y VIII, tratándose de operaciones que realicen las Sociedades Financieras Populares en zonas rurales <b>o comunitarias</b>, la Comisión deberá considerar las restricciones y limitaciones que pudieran existir en dichas zonas, así como mecanismos de control que compensen dicha situación. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, por zona rural <b>o comunitaria</b> se entenderá a aquellas zonas de la República Mexicana que cumplan con los requisitos que en materia de territorio, densidad y actividades productivas determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p>
--	---



Mancera

**RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

**Consideración**

Se incorpore un transitorio que permita que los gremios puedan participar mediante consultas activamente en los procesos regulatorios para la implementación de la reforma.

**TRANSITORIOS**

DICE	DEBE DECIR
No existe	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>...</p> <p><b>TERCERO.-</b> La Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la elaboración de las disposiciones secundarias para la implementación de lo dispuesto en este Decreto, someterá a consulta de las representaciones gremiales formales de los sectores correspondientes los anteproyectos de regulación.</p>

**RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

**Consideración**

Con la finalidad de permitir la implementación adecuada para las sociedades financieras populares y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de las nuevas normas que imponen límites a la operación de captación de dichas sociedades, se propone que sea la autoridad supervisora la que pueda establecer una transición adecuada en atención a cuestiones de implementación operativa.

**I. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR**

DICE	DEBE DECIR
No existe	XX. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer un esquema de gradualidad para la entrada en vigor paulatina de los límites a que se refiere el artículo 33 fracción I de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en atención a condiciones de implementación tecnológica, operativa o de otra índole, mediante disposiciones de carácter general. En ningún caso, la entrada en vigor al cien por ciento de los límites referidos podrá exceder de 36 meses.

**II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.**

DICE	DEBE DECIR
No existe	XII. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer un esquema de gradualidad para la entrada en vigor paulatina de los límites a que se refiere el artículo 19 fracción I de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en atención a condiciones de implementación tecnológica, operativa o de otra índole, mediante disposiciones de carácter general. En ningún caso, la entrada en vigor al cien por ciento de los límites referidos podrá exceder de 36 meses.



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; Ricardo Anaya Cortés, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Juan Ignacio Samperio Montaña, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Julio César Moreno Rivera, presidente; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Martín Alonso Heredia Lizárraga, PAN; Lizbeth Eugenia Rosas Montero, PRD; secretarios, Francisca Elena Corrales Corrales, PRI; Sergio Augusto Chan Lugo, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Luis Antonio González Roldán, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>